

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2990/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras en la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar** 2
- Reglamento (CE) nº 2992/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 8
- Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo 11
- Reglamento (CE) nº 2994/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo 23
- Reglamento (CE) nº 2995/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 32
- Reglamento (CE) nº 2996/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 34
- Reglamento (CE) nº 2997/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 36
- Reglamento (CE) nº 2998/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 37

Reglamento (CE) n° 2999/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	39
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/781/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 41

94/782/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, relativa a la continuación del sistema Handynet en el marco de las actividades relativas al primer módulo «ayudas técnicas» emprendidas hasta la fecha** 42

Comisión

94/783/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de septiembre de 1994, relativa a la prohibición del pentaclorofenol notificada por Alemania** 43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2990/94 DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 1994**

que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras en la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos instaurado por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 ⁽³⁾ establece que, para poder optar a los pagos compensatorios dentro del régimen general, los productores han de retirar un porcentaje previamente fijado de las tierras que dedican a cultivos herbáceos; que es preciso revisar tal porcentaje en función de la evolución de la producción y del mercado;

Considerando que, desde la introducción del citado régimen, el mercado de los cereales ha vuelto a equilibrarse gracias a la reducción de la producción y al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con la favorable coyuntura del mercado mundial, ha provocado, por una parte, una considerable disminución de las existencias de intervención de determinados cereales; que, por otra, también ha ocasionado un incremento de los precios de los cereales en el mercado comunitario;

Considerando que la actual coyuntura del mercado de los cereales puede comprometer a corto plazo algunos de los resultados ya alcanzados desde la reforma del sector de los cultivos herbáceos y, concretamente, el aumento que ha registrado el consumo de cereales en el sector de la alimentación animal; que, en tales circunstancias, es preciso fijar temporalmente para la retirada de tierras que se iniciará a más tardar el 15 de enero de 1995 para la campaña 1995/96 un porcentaje inferior al derivado de las disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la obligación de retirada de tierras basada en la rotación queda fijada en el 12 % para la campaña 1995/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable únicamente a la retirada de tierras que se efectúe durante la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO n° C 302 de 28. 10. 1994, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 30 de noviembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94 (DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 2991/94 DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 1994

por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (³),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (⁴) prevé en su artículo 6 una definición única de la mantequilla que puede acogerse a la intervención;

Considerando que, por otra parte, los artículos 35 *bis* y 36 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (⁵), prevén que se elaborarán normas de comercialización para todos los productos del sector; que estas normas, especialmente las referentes a la margarina, pueden centrarse especialmente en la clasificación en función de la calidad, habida cuenta de las necesidades de comercialización y de las condiciones especiales en las que se encuentren los productos;

Considerando que el desarrollo de las técnicas de producción y las expectativas de los consumidores hacen que el mercado de las materias grasas sólidas destinadas a la alimentación humana se diversifique cada vez más;

Considerando que los productos objeto del presente Reglamento deben ser considerados productos competidores entre sí, por ser comparables algunas de sus características como, por ejemplo, la apariencia y la utilización;

Considerando que la aprobación de normas de comercialización de los productos lácteos y no lácteos mencionados, junto con una clasificación clara y distinta acompañada de normas de denominación puede, pues, contribuir a la estabilidad de los mercados agrícolas de estos productos y al logro de un nivel de vida equitativo para la población agrícola;

Considerando que el elemento esencial de estos productos es su contenido en materias grasas; que los productos con un contenido en materias grasas mínimo del 10 % e inferior al 90 % del peso, destinados al consumo humano

constituyen la gran mayoría de los productos comercializados, especialmente, de los productos destinados al consumidor final;

Considerando que una solución que establezca una clasificación uniforme para todos estos productos facilitaría la elección del consumidor entre productos que, por una parte son comparables según su contenido global en materia grasa, pero que, por otra, se distinguen por las materias grasas vegetales y/o animales utilizadas;

Considerando que conviene ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a todos los productos competidores que tengan un contenido en materia grasa mínimo del 10 % e inferior al 90 % del peso total, destinados a ser entregados sin transformación al consumidor final;

Considerando que, sin que ello sea óbice para la libertad de fabricar productos con contenidos diferentes de materias grasas, conviene, para evitar la confusión del consumidor y dada la experiencia adquirida en el caso de la leche, limitar la utilización de los términos « mantequilla » y « margarina » a determinadas categorías de productos con un porcentaje de materias grasas claramente definido;

Considerando, por otra parte, que un marco normativo comunitario de estas características contribuirá al desarrollo del comercio en condiciones de competencia leal;

Considerando que en aras de la necesaria claridad conviene establecer denominaciones para todos los productos en cuestión; que la reducción del contenido en materias grasas debe figurar en la denominación;

Considerando que, por consiguiente, procede prever que sólo puedan ser entregados o cedidos para el consumo final los productos que cumplan los requisitos del presente Reglamento; que los productos no comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento pueden ser entregados o cedidos al consumidor final pero sin utilizar las denominaciones de ventas reservadas;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización (⁶) así como de las disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario y en el de los productos alimenticios con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas de higiene y de etiquetado de los productos alimenticios;

(¹) DO nº C 36 de 14. 2. 1992, p. 12 y DO nº C 62 de 4. 3. 1993, p. 10.

(²) DO nº C 337 de 21. 12. 1992, p. 236.

(³) DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 64.

(⁴) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/94 (DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1).

(⁵) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9).

(⁶) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 36. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 (DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1).

Considerando que es necesario prever determinadas disposiciones complementarias de las establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾; que esto afecta especialmente a la indicación del contenido total en materias grasas, así como a determinados componentes de materias grasas compuestas de diferentes materias grasas vegetales y animales;

Considerando que, para garantizar la coherencia del régimen, es necesario que los productos importados de países terceros deban cumplir requisitos equivalentes;

Considerando que procede prever que los Estados miembros determinen los controles y las sanciones apropiados en caso de infracciones del presente Reglamento;

Considerando que las normas previstas por el presente Reglamento no prejuzgan acerca de la clasificación arancelaria de los productos en cuestión;

Considerando que conviene prever un plazo suficientemente amplio para permitir, por una parte, la adaptación de todos los productos comercializados actualmente a las disposiciones previstas y, por otra, la comercialización de las existencias de envases con un etiquetado admitido por la legislación nacional vigente anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece normas para:
- las materias grasas lácteas de los códigos NC 0405 y ex 2106;
 - las materias grasas correspondientes al código NC ex 1517; y
 - las materias grasas compuestas de productos vegetales, animales, o de ambos, de los códigos NC ex 1517 y ex 2106,

con un contenido mínimo de materia grasa del 10 % e inferior al 90 % en peso, destinadas al consumo humano.

El contenido de materia grasa al margen de la sal añadida deberá ser al menos de dos tercios de la materia seca.

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos que conservan consistencia sólida a la temperatura de 20 °C y que pueden ser untados.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1898/87, así como de las disposiciones adoptadas en el sector veterinario y en el de los productos alimenticios, con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas de higiene y

salubridad de los productos y proteger la salud de las personas y de los animales.

Artículo 2

1. Sólo podrán ser entregados o cedidos sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya sea a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares, los productos definidos en el artículo 1 que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo.

2. Las denominaciones de venta de dichos productos serán las establecidas en el Anexo, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 o del artículo 5.

Las denominaciones de venta que figuran en el Anexo se reservarán para los productos definidos en el mismo.

No obstante, lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará:

- a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por su utilización tradicional, o cuando la denominación se utilice obviamente para describir una cualidad característica del producto;
- a los productos concentrados (mantequilla, margarina, mezclas) cuyo contenido de materias grasas sea superior o igual al 90 %.

Artículo 3

1. Como complemento a lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE, el etiquetado y la presentación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 deberán incluir las siguientes indicaciones:

- la denominación de venta tal como se define en el Anexo;
- el contenido de materia grasa total, expresado en porcentaje del peso en el momento de la producción, para los productos mencionados en el Anexo;
- el contenido de materia grasa vegetal, láctea u otras grasas animales, en orden ponderal decreciente, expresado en porcentaje del peso total en el momento de la producción, para las materias grasas compuestas mencionadas en la parte C del Anexo;
- para los productos mencionados en el Anexo, el contenido porcentual de sal deberá figurar de forma especialmente legible en la lista de ingredientes.

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, podrán ser utilizadas como denominaciones de venta las menciones «minarina» o «halvarina» para los productos contemplados en el punto 3 de la parte B del Anexo.

3. La denominación de venta contemplada en la letra a) del apartado 1 podrá ser utilizada conjuntamente con uno o más términos que designen la variedad vegetal o la especie animal de la que procedan los productos o el uso previsto de éstos, así como con otros términos relativos a los métodos de producción, siempre que los términos no sean contrarios a otras normativas comunitarias, en

⁽¹⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE de la Comisión (DO n° L 42 de 15. 2. 1991, p. 27).

particular el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾. También podrán ser utilizadas las indicaciones relativas al origen geográfico, salvo lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾.

4. El término « vegetal » podrá utilizarse junto con las denominaciones de venta de la parte B del Anexo, siempre que el producto sólo contenga materias grasas de origen vegetal con una tolerancia del 2 % del contenido de materias grasas para las materias grasas de origen animal. La misma tolerancia se aplicará en caso de referencia a una especie vegetal.

5. Las indicaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 deberán ser fácilmente comprensibles y figurar en un lugar perceptible de manera que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

6. Se podrán introducir medidas especiales respecto a las indicaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 para determinadas formas de publicidad con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 4

La mención « tradicional » podrá utilizarse conjuntamente con la denominación « mantequilla » contemplada en el punto 1 de la parte A del Anexo cuando el producto se obtenga directamente a partir de leche o de nata.

Con arreglo al presente artículo se entenderá por « nata » el producto obtenido a partir de la leche que se presenta en forma de emulsión del tipo materias grasas en agua con un contenido mínimo de materias grasas lácteas del 10 %.

Artículo 5

1. Para los productos contemplados en el Anexo, queda prohibida toda mención distinta de las indicadas en el mismo que declare, implique o sugiera un contenido de materias grasas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán añadirse :

- a) las menciones « de contenido reducido de materias grasas », o « aligerada » para productos contemplados en el Anexo que tengan un contenido de materia grasa superior al 41 % e inferior o igual al 62 % ;
- b) las menciones « de bajo contenido de materias grasas », « light », o « ligera » para productos contemplados en el Anexo que tengan un contenido de materia grasa inferior o igual al 41 %.

No obstante, las menciones « de contenido reducido de materias grasas », « aligerada », y los términos « de bajo contenido de materias grasas », « light », o « ligera » podrán

sustituir a las menciones « tres cuartos » y « semi » respectivamente que figuran en el Anexo.

Antes de que finalice un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, examinará la aplicación del presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y durante un período transitorio de cinco años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, las menciones contempladas en el apartado 1 podrán continuar utilizándose para los productos que las utilizaban el 31 de diciembre de 1993 y que se comercialicen legalmente en el mercado de un Estado miembro.

Artículo 6

1. Salvo lo establecido en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados. Dichas normas deberán permitir la evaluación de los niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que hagan uso de dicha facultad velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso en condiciones no discriminatorias a la utilización de las menciones que, al amparo de dichas disposiciones, se refieran al respeto de dichos criterios.

2. Las denominaciones de venta contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 podrán ser completadas mediante una referencia al nivel de calidad propio del producto de que se trate.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control de la aplicación del conjunto de criterios contemplados en el párrafo primero del apartado 1, destinados a determinar los niveles de calidad. El control se ampliará al producto final y deberá ser efectuado de manera periódica y frecuente por uno o más organismos de Derecho público designados por el Estado miembro, o por un organismo autorizado y supervisado por este último. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los organismos que designen.

Artículo 7

Los productos importados a la Comunidad deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9 y podrán incluir, en particular :

- la lista de los productos contemplados en el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2, basada en las listas que envíen los Estados miembros a la Comisión ;

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

- los métodos de análisis necesarios para el control de la composición y de las características de fabricación de los productos contemplados en el artículo 1;
- los procedimientos de toma de muestras;
- las modalidades de obtención de la información estadística sobre los mercados de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 9

En caso de que se haga referencia al presente artículo, las medidas de que se trate se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Artículo 10

Los Estados miembros determinarán las sanciones efectivas que deban aplicarse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, las medidas nacionales necesarias para su ejecución. Los Estados miembros comunicarán las sanciones a la Comisión antes del 1 de enero de 1997.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, hasta el 31 de diciembre de 1997 podrán ser entregados o cedidos los productos que el 31 de diciembre de 1995 se encontrasen en el mercado de un Estado miembro y no cumplan los requisitos definidos en el Anexo.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

ANEXO

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categorías de productos
Definiciones		Descripción complementaria de la categoría con indicación del contenido de materias grasas en porcentaje del peso
A. Materias grasas lácteas : Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados exclusivamente de la leche o de determinados productos lácteos, en los que la materia grasa es la parte esencial; no obstante, pueden contener otras sustancias necesarias para su fabricación, siempre que no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualesquiera de los elementos constitutivos de la leche	1. Mantequilla	Producto con un contenido de materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 %, y contenidos máximos de agua del 16 %, y de materias lácteas secas no grasas del 2 %
	2. Mantequilla tres cuartos (*)	Producto con un contenido mínimo de materias grasas lácteas del 60 % y máximo del 62 %
	3. Semimantequilla (**)	Producto con un contenido mínimo de materias grasas lácteas del 39 % y máximo del 41 %
	4. Materia grasa láctea para untar X %	Producto con los siguientes contenidos de materias grasas lácteas : — inferior al 39 % — superior al 41 % e inferior al 60 % — superior al 62 % e inferior al 80 %

(*) Corresponde en lengua danesa a « smør 60 ».

(**) Corresponde en lengua danesa a « smør 40 ».

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categorías de productos
Definiciones		Descripción complementaria de la categoría con indicación del contenido de materias grasas en porcentaje del peso
B. Materias grasas : Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales o animales, sólidas o líquidas, aptas para el consumo humano y cuyo contenido de materias grasas de origen lácteo no sobrepase el 3 % del contenido de materias grasas	1. Margarina	Producto obtenido a partir de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido mínimo de materias grasas igual o superior al 80 % e inferior al 90 %
	2. Margarina tres cuartos (*)	Producto obtenido a partir de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido mínimo de materias grasas del 60 % y máximo del 62 %
	3. Semimargarina (**)	Producto obtenido a partir de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido mínimo de materias grasas del 39 % y máximo del 41 %
	4. Materia grasa para untar X %	Producto obtenido a partir de materias grasas de origen vegetal o animal, con los siguientes contenidos de materias grasas : — inferior al 39 % — superior al 41 % e inferior al 60 % — superior al 62 % e inferior al 80 %

(*) Corresponde en lengua danesa a « margarine 60 ».

(**) Corresponde en lengua danesa a « margarine 40 ».

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categorías de productos
Definiciones		Descripción complementaria de la categoría con indicación del contenido de materias grasas en porcentaje del peso
<p>C. Materias grasas compuestas de productos vegetales, animales o de ambos :</p> <p>Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales o animales, sólidas o líquidas, aptas para el consumo humano, con un contenido de materias grasas lácteas comprendido entre el 10 % y el 80 % del contenido de materias grasas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Materia grasa compuesta 2. Materia grasa compuesta tres cuartos (*) 3. Semimateria grasa compuesta (**) 4. Mezcla de materias grasas para untar X % 	<p>Producto obtenido a partir de una mezcla de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido de materias grasas igual o superior al 80 % e inferior al 90 %</p> <p>Producto obtenido a partir de una mezcla de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido de materias grasas igual o superior al 60 % y máximo del 62 %</p> <p>Producto obtenido a partir de una mezcla de materias grasas de origen vegetal o animal, con un contenido de materias grasas mínimo del 39 % y máximo del 41 %</p> <p>Producto obtenido a partir de una mezcla de materias grasas de origen vegetal o animal, con los siguientes contenidos de materias grasas :</p> <ul style="list-style-type: none"> — inferior al 39 % — superior al 41 % e inferior al 60 % — superior al 62 % e inferior al 80 %

(*) Corresponde en lengua danesa a « blandingsprodukt 60 ».

(**) Corresponde en lengua danesa a « blandingsprodukt 40 ».

NB : El componente de materias grasas lácteas de los productos mencionados en el Anexo podrá modificarse exclusivamente por procesos físicos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2992/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 5 y 6 de diciembre de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado ; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

- (1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:
- Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
 - Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
 - Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
 - Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.
- (3) Para las importaciones de los aceites de este código :
- totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
 - totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.
- (4) Para las importaciones de los aceites de este código :
- totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
 - totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

- (1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2993/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1994

por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo⁽³⁾, ha fijado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, en su Anexo IV, las cantidades de productos del sector lácteo que se benefician del régimen de abastecimiento en forma de una exención del derecho de importación;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas teniendo presente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones resultantes de la situación geográfica de las islas Canarias y la base de precios practicados en la exportación de los productos considerados hacia terceros países;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias han sido adoptadas por el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94; que este Reglamento establece nuevas disposiciones de gestión para la expedición y el período de validez de los certificados, para el pago de las ayudas y para el control y el seguimiento de las operaciones comerciales enmarcadas en ese régimen específico; que esas disposiciones sustituyen a las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93⁽⁶⁾, y son aplicables en los diferentes sectores comerciales a partir del 1 de diciembre de 1994;

Considerando que, por consiguiente, procede derogar a partir de esa misma fecha el Reglamento (CEE) n° 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2384/94⁽⁸⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben surtir efecto en la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos por los que se adoptan las disposiciones comunes de aplicación del régimen y el plan de abastecimiento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan, a los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, los importes de las ayudas para el suministro de productos lácteos procedentes del mercado de la Comunidad a las islas Canarias en el marco del plan de abastecimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 2883/94.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2790/94 serán aplicables.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2164/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁷⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 17.

⁽⁸⁾ DO n° L 255 de 1. 10. 1994, p. 91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,18
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,18
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,18
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	8,00
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,18
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	8,00
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	10,65
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	12,41
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	10,65
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	12,41
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	15,94
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	24,58
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	36,93
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	15,94
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	24,58
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	36,93
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	43,98
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	68,67
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	75,72

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - Las demás : - Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> - No superior al 35 % - Superior al 35 % pero no superior al 39 % - Superior al 39 % - - Superior al 45 % : 			
		0401 30 39 100	(1)	43,98
		0401 30 39 400	(1)	68,67
		0401 30 39 700	(1)	75,72
0401 30 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros : - Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> - No superior al 68 % - Superior al 68 % pero no superior al 80 % - Superior al 80 % 			
		0401 30 91 100	(1)	86,30
		0401 30 91 400	(1)	126,85
		0401 30 91 700	(1)	148,02
0401 30 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - Las demás : - Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> - No superior al 68 % - Superior al 68 % pero no superior al 80 % - Superior al 80 % 			
		0401 30 99 100	(1)	86,30
		0401 30 99 400	(1)	126,85
		0401 30 99 700	(1)	148,02
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :			
0402 10	<ul style="list-style-type: none"> - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (7) : - - Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (2) : 			
0402 10 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg 	0402 10 11 000	(2)	60,00
0402 10 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - Las demás - - Las demás (2) : 	0402 10 19 000	(2)	60,00
0402 10 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg 	0402 10 91 000	(2)	0,6000
0402 10 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - Las demás - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (7) : 	0402 10 99 000	(2)	0,6000
0402 21	<ul style="list-style-type: none"> - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) : - - - Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso : 			
0402 21 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg : - Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> - No superior al 11 % - Superior al 11 %, pero no superior a 17 % - Superior al 17 %, pero no superior al 25 % - Superior al 25 % - - - - Las demás : 			
		0402 21 11 200	(2)	60,00
		0402 21 11 300	(2)	91,58
		0402 21 11 500	(2)	96,82
		0402 21 11 900	(2)	104,50
0402 21 17	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso 	0402 21 17 000	(2)	60,00
0402 21 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso : - No superior al 17 % - Superior al 17 %, pero no superior al 25 % - Superior al 25 % - - - Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso : 			
		0402 21 19 300	(2)	91,58
		0402 21 19 500	(2)	96,82
		0402 21 19 900	(2)	104,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 91 100 0402 21 91 200 0402 21 91 300 0402 21 91 400 0402 21 91 500 0402 21 91 600 0402 21 91 700 0402 21 91 900 	<ul style="list-style-type: none"> (?) (?) (?) (?) (?) (?) (?) (?) 	<ul style="list-style-type: none"> 105,31 106,08 107,46 115,39 118,10 128,54 134,75 141,68
0402 21 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 99 100 0402 21 99 200 0402 21 99 300 0402 21 99 400 0402 21 99 500 0402 21 99 600 0402 21 99 700 0402 21 99 900 	<ul style="list-style-type: none"> (?) (?) (?) (?) (?) (?) (?) (?) 	<ul style="list-style-type: none"> 105,31 106,08 107,46 115,39 118,10 128,54 134,75 141,68
ex 0402 29	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás (?): — — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso : — — — — Las demás : 			
0402 29 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 15 200 0402 29 15 300 0402 29 15 500 0402 29 15 900 	<ul style="list-style-type: none"> (?) (?) (?) (?) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,6000 0,9158 0,9682 1,0450
0402 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso : 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 19 200 0402 29 19 300 0402 29 19 500 0402 29 19 900 	<ul style="list-style-type: none"> (?) (?) (?) (?) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,6000 0,9158 0,9682 1,0450

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 100	(?)	1,0531
	— Superior al 41 %	0402 29 91 500	(?)	1,1539
0402 29 99	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 100	(?)	1,0531
	— Superior al 41 %	0402 29 99 500	(?)	1,1539
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo(?) :			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 110	(?)	5,18
	— Superior al 3 %	0402 91 11 120	(?)	10,65
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 310	(?)	18,15
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(?)	22,42
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(?)	27,47
0402 91 19	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia sea láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 110	(?)	5,18
	— Superior al 3 %	0402 91 19 120	(?)	10,65
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 310	(?)	18,15
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(?)	22,42
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(?)	27,47
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(?)	21,05
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(?)	32,47
0402 91 39	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(?)	21,05
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(?)	32,47
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(?)	24,58
0402 91 59	— — — — Las demás :	0402 91 59 000	(?)	24,58
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(?)	86,30
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000	(?)	86,30

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99	-- Las demás :			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso :			
0402 99 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0518
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,1065
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1769
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	20,94
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	25,30
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	33,90
0402 99 19	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0518
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,1065
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	(3)	0,1769
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	20,94
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	25,30
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	33,90
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 99 31	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 110	(3)	0,2282
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 150	(4)	35,31
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 300	(3)	0,4398
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 500	(3)	0,7572
0402 99 39	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 110	(3)	0,2282
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 39 150	(4)	35,31
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % ⁽³⁾	0402 99 39 300	(3)	0,4398
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 500	(3)	0,7572
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :			
0402 99 91	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽³⁾	0402 99 91 000	(3)	0,8630
0402 99 99	-- -- -- -- Las demás ⁽³⁾	0402 99 99 000	(3)	0,8630

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	- Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	- - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 11 000		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	- - Las demás :			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,20
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	- Las demás :			
	- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	- No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		160,00
	- Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		206,00
0406	- Queso :			
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (*) :			
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
	- - - - - No superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	- Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		18,60
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		39,65
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 250		39,65
	- Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		58,18
	- Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 350		39,65
	- Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		58,18
	- Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		84,66
	- - - - - Superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		39,65
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		58,18

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 (cont.)	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		84,66
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 10 700		84,66
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		103,34
	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		103,34
	— — — Los demás	0406 30 10 900		—
	— — Los demás			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	— Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(⁹)	18,60
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(⁹)	39,65
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(⁹)	39,65
	— Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(⁹)	58,18
	— Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(⁹)	39,65
	— Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(⁹)	58,18
	— Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(⁹)	84,66
0406 30 39	— — — — Superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(⁹)	39,65
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(⁹)	58,18
	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(⁹)	84,66
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(⁹)	84,66
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(⁹)	103,34
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(⁹)	103,34
0406 90 23	— — — Edam :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(⁹)	110,24
0406 90 25	— — — Tilsit :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(⁹)	110,24

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 27	<ul style="list-style-type: none"> — — — Butterkäse : — Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca : <ul style="list-style-type: none"> — Inferior al 39 % — Igual o superior al 39 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 27 100 0406 90 27 900 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> — 93,42
0406 90 76	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø : — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 % — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 % — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 76 100 0406 90 76 300 0406 90 76 500 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) (⁹) (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> 90,24 110,24 110,24
0406 90 78	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Gouda : — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 % — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 % — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 % — Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa : 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 78 100 0406 90 78 300 0406 90 78 500 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) (⁹) (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> 90,24 110,24 110,24
0406 90 79	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Esrom, Italice, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio : — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 % — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 79 100 0406 90 79 900 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> — 93,42
0406 90 81	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey : — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 % — Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 81 100 0406 90 81 900 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> — 105,89
0406 90 86	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 % : — Queso fabricado con lactosuero — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca : <ul style="list-style-type: none"> — Inferior al 5 % — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % — Superior al 39 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0406 90 86 100 0406 90 86 200 0406 90 86 300 0406 90 86 400 0406 90 86 900 	<ul style="list-style-type: none"> (⁹) (⁹) (⁹) (⁹) 	<ul style="list-style-type: none"> — 72,89 79,92 90,24 105,89

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	- Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	- Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(⁹)	72,89
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(⁹)	79,92
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(⁹)	90,24
	- Superior al 39 % :			
	- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(⁹)	123,00
- Maasdam	0406 90 87 971	(⁹)	110,24	
- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(⁹)	39,07	
- Los demás	0406 90 87 979	(⁹)	110,24	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	- Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(⁹)	72,89
- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(⁹)	79,92	
- Los demás	0406 90 88 900		—	

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;

- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión (DO n° L 184 de 29. 7. 1968. p. 10).
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
- el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (*) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por 100 kilogramos indicado.
- No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :
- se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68.
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁹) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁶) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.
- (⁷) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2994/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1994

sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldavia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2621/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2065/94 de la Comisión⁽³⁾, establece las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán y Tayikistán previsto en el Reglamento (CE) n° 1999/94; que, además, procede fijar normas específicas para el suministro de trigo blando de intervención; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte, y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de 120 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, dadas las dificultades actuales de estas repúblicas así como los problemas específicos de envío de la mercancía hacia estas regiones, es conveniente organizar el suministro de los productos arriba citados, en dos lotes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) n° 2065/94 y, en particular, por los apartados 1 y 2 del artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 120 000 toneladas netas de trigo blando, tal y como se indica en el Anexo I.

La licitación comprende dos lotes de 60 000 toneladas cada uno.

2. Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I (un barco por destino).

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
FEOGA, sección Garantía
División VI/G.2
Despacho 10/05
Rue de la Loi 120
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 21 de diciembre de 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En el caso de no aceptar ninguna oferta el 21 de diciembre, un segundo plazo para la presentación de ofertas expirará el 30 de diciembre de 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En ese caso todas las fechas del Anexo I serán reportadas de 14 días.

2. La oferta se hará por la totalidad de las cantidades de un lote señaladas en el artículo 1.

No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2065/94, la oferta deberá precisar el importe global en ecus de la totalidad del suministro de un lote y el importe, en ecus por tonelada, para cada uno de los destinos.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito y de descarga hacia Armenia y Azerbaiyán, fijados de común acuerdo entre las autoridades, recogidos en el Anexo V.

3. No obstante lo dispuesto con relación al importe indicado en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2065/94, la garantía de licitación será de 20 ecus por tonelada a constituir en moneda nacional.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2065/94 queda fijada en 140 ecus por tonelada, a constituir en moneda nacional.

5. Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2065/94, el organismo

de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades para cada destino, desde el momento en el que la operación sea completada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lote nº 1 :**

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

20 de febrero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

13 de febrero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

30 de enero de 1995.

Lote nº 2 :

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

30 de enero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

20 de febrero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

17 de febrero de 1995.

Ninguna cantidad destinada a Armenia o Azerbaiyán podrá ser almacenada en los puertos de Poti o Batumi; deberá ser inmediatamente descargada sobre los medios de transporte.

ANEXO II

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 1	
FAF AmbA Planlageret Nordre Havnevej DK-5300 Kerteminde	3 462,560
FAF AmbA Hverringe Gods Bøgebjerg DK-5300 Kerteminde	3 213,120
Korn- og Foderstofforretning Emmelev A/S Hal 9 B Norupvej 68 DK-5450 Otterup	4 000,550
Napus A/S Dalhavegård Astorpvej 78 DK-6070 Christiansfeld	2 643,640
Kolding Omegns Foderstof- og Gødningsforening AmbA Katrinebjerg Sdr. Stenderup DK-6092 Varmark	3 001,460
DLG Nordvest Nørgårdsvej 1 DK-7570 Vemb	8 454,840
DLG Lager Vest Tandrupvej 16 Tandrup DK-7755 Bedsted Thy	2 844,340
DLG Hurup Afdeling Industrivej 5 DK-7760 Hurup Thy	2 649,980
DLG Skive Afdeling Pakhus 5 Havnen DK-7800 Skive	6 999,820
DLG Nykøbing Afdeling Gl. Hal Ringvejen 72 DK-7900 Nykøbing M	2 000,400
A/S KFK Frijsenborg Lager Jernit DK-8450 Hammel	5 500,307

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
DLG Midtjylland Bommen 11 Thorning DK-8620 Kjellerup	5 078,690
Overgård Gods Birte III Overgårdsvej DK-8970 Havndal	8 492,943
DLG Lundbygård Hal I Hadsundvej 440 DK-9260 Gistrup	1 657,350
Lote nº 2	
Anders Bundgaard Søvang Gods af 1993 A/S Søbyvej 40 DK-7840 Højslev	9 240,660
A/S KFK Hal B Birkegårdsvej DK-8361 Hasselager	12 668,532
Overgård Gods Carlsen Byggemarked Løgten A/S Hjelmagervej 6 Løgten DK-8541 Skødstrup	7 002,160
DLG Det Røde Pakhus Toldbodgade 6 A DK-8900 Randers	1 001,338
Overgård Gods Fuglsøhus, Hus nr. 2 Fuglsømarkvej 8 DK-8970 Havndal	3 540,060
ØAG AmbA Kragelun, Hus 3 Østkystvejen 4 DK-9300 Saby	2 845,740
Lars P. Andersen Planlager v/H.J. Hæk Nejrupvej 14 Vester Hassing DK-9310 Vodskov	5 438,080
ØAG AmbA Hal M Dregårdsvej 1 DK-9330 Dronninglund	2 806,980
Ove Rasmussen Skovgård Gods, Hal II Skovgårdsvej 9 Skellerup DK-9500 Hobro	2 318,940

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
Overgård Gods My hal v/Karl Lubech Als Oddevej 58 DK-9560 Hadsund	5 909,960
A/S KFK Børglum Kloster Børglum Klostervej 255 Børglum DK-9760 Vrå	7 227,550

Las características de los lotes serán comunicadas al adjudicatario por el organismo de intervención danés.

Dirección del organismo de intervención :

DINAMARCA

Landbrugsministeriet

EF-Direktoratet

Nyropsgade 26

DK-1602 København V

Tel. : (45) 33 92 70 00 ; telefax : (45) 33 92 69 48.

ANEXO III

a) Lugar de recepción en Armenia :

1. Airum. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Food and Provision
375010 Yerevan
Dom Pravitelstva
Ploschad Respubliki, 1
Mr. Stepanian, Deputy Minister
Tel. : (7-8852) 52 03 21.

b) Lugar de recepción en Georgia :

1. Puerto de Poti o Batumi. Mercancía descargada.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov
Ul. Didi Cheivani nº 6
Tblisi
Mr Anzar Burdjanadze
Tel. : (7-8832) 99 86 98 ; Telefax : (7-8832) 99 67 40.

c) Lugar de recepción en Azerbaiyán :

1. Pbeiuk-Kesik. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

Los vagones que no estén conformes serán rechazados por las autoridades de Azerbaiyán ; los gastos de descarga en Poti o Batumi y los gastos de transporte en territorio georgiano no serán pagados a las autoridades georgianas. Serán deducidos del montante a entregar al adjudicatario.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Companija Chleboproductov
370033 Baku
Ul. Usif Zaade nº 13
Mr F. R. Mustafaev, President
Tel. : (7-8922) 66 74 51/66 38 20.

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
 (nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Cantidad total en toneladas (neto): (bruto):		
Número	de sacos (harina):	
	cartones (mantequilla/carne) (!):	
Lugar y fecha de recepción :		
Número de los vagones / nombre del barco / número de matrícula de los camiones (!):		
Números de los precintos a la llegada :		
Nombre y domicilio de la empresa encargada del transporte :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia : Nombre y firma de su representante local :

Observaciones o reservas :

.....

Firma y sello

.....

(!) Táchese lo que no proceda.

ANEXO V

Precio de tránsito sobre el territorio de Georgia

ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano				
— grúa	4 USD	14 USD	16 USD	120 USD
— aspiración	5,5 USD			
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD

AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano				
— grúa	4 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
— aspiración	5,5 USD			
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD

GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	Cargo general en vagones cubiertos
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD

REGLAMENTO (CE) Nº 2995/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2808/94⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para

garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 3.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A				Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A				Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A				Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α				Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A				Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A				Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A				Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A				Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A				Categoria C		
	U	R	O	U	R	O	
Great Britain					×		
Ireland					×	×	
Northern Ireland					×		

REGLAMENTO (CE) Nº 2996/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 1994****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2147/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 2914/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (5)
1006 10 21	—	146,19	299,58
1006 10 23	—	147,85	302,90
1006 10 25	—	147,85	302,90
1006 10 27	227,18	147,85	302,90
1006 10 92	—	146,19	299,58
1006 10 94	—	147,85	302,90
1006 10 96	—	147,85	302,90
1006 10 98	227,18	147,85	302,90
1006 20 11	—	183,63	374,47
1006 20 13	—	185,71	378,62
1006 20 15	—	185,71	378,62
1006 20 17	283,97	185,71	378,62
1006 20 92	—	183,63	374,47
1006 20 94	—	185,71	378,62
1006 20 96	—	185,71	378,62
1006 20 98	283,97	185,71	378,62
1006 30 21	—	227,82	479,50
1006 30 23	—	270,34	564,45
1006 30 25	—	270,34	564,45
1006 30 27	423,34	270,34	564,45
1006 30 42	—	227,82	479,50
1006 30 44	—	270,34	564,45
1006 30 46	—	270,34	564,45
1006 30 48	423,34	270,34	564,45
1006 30 61	—	242,98	510,67
1006 30 63	—	290,19	605,09
1006 30 65	—	290,19	605,09
1006 30 67	453,82	290,19	605,09
1006 30 92	—	242,98	510,67
1006 30 94	—	290,19	605,09
1006 30 96	—	290,19	605,09
1006 30 98	453,82	290,19	605,09
1006 40 00	—	48,57	103,14

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 2997/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2974/94 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2141/94 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 46,236 ecus por 100 kg.
2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 9 de diciembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(3) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

(4) DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 11.

(5) DO nº L 314 de 7. 12. 1994, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 2998/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 7 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (6)
0709 90 60	87,85 (2) (3)
0712 90 19	87,85 (2) (3)
1001 10 00	2,52 (1) (3) (11)
1001 90 91	57,08
1001 90 99	57,08 (9) (11)
1002 00 00	107,59 (9)
1003 00 10	87,09
1003 00 90	87,09 (9)
1004 00 00	91,42
1005 10 90	87,85 (2) (3)
1005 90 00	87,85 (2) (3)
1007 00 90	87,76 (4)
1008 10 00	31,41 (9)
1008 20 00	32,62 (4) (9)
1008 30 00	0 (9)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	118,43 (9)
1102 10 00	187,90
1103 11 10	38,31
1103 11 90	140,50
1107 10 11	112,48
1107 10 19	86,80
1107 10 91	165,90 (10)
1107 10 99	126,71 (9)
1107 20 00	145,87 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2999/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	11,99	9,97	7,94
1001 90 99	0	11,99	9,97	7,94
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	17,87	15,01	12,17
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	21,34	17,75	14,13	14,13
1107 10 19	0	15,95	13,26	10,56	10,56
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 1994

por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(94/781/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión 94/65/CE del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombra a los miembros y a los suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 (¹),

Considerando que ha quedado vacante una plaza de miembro suplente del citado Comité como consecuencia de la dimisión del Sr. Jérôme Polvérini, puesta en conocimiento del Consejo el 27 de octubre de 1994;

Vista la propuesta del Gobierno francés,

DECIDE :

Artículo único

Se nombra al Sr. Émile Mocchi miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Jérôme Polvérini, por el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(¹) DO n° L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1994

relativa a la continuación del sistema Handynet en el marco de las actividades relativas al primer módulo «ayudas técnicas» emprendidas hasta la fecha

(94/782/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el objetivo principal de la Decisión 93/136/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (Helios II 1993-1996) ⁽⁴⁾ es promover la igualdad de oportunidades y la integración de las personas minusválidas; que una de las acciones de orden general tiene como fin responder a las necesidades de información de las personas minusválidas a través del sistema de información y documentación informatizado Handynet, sobre la base de datos nacionales recogidos, actualizados y adaptados a escala europea;

Considerando que, en el marco del programa Helios II, la Comisión ha continuado, con arreglo a la Decisión 93/136/CEE, la recogida, la adaptación a escala europea, la actualización, el intercambio y la difusión de la información recogida en los Estados miembros sobre ayudas técnicas;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 93/136/CEE, el Consejo volverá a estudiar el sistema Handynet antes del 31 de diciembre de 1994, basándose en un informe de la Comisión relativo, entre otras cosas, a la evaluación del primer módulo de Handynet «Ayudas técnicas» y se pronunciará, a propuesta de la Comisión y previa consulta

al Parlamento Europeo, sobre las condiciones de continuación del sistema después de esa fecha;

Considerando que la Comisión ha presentado un informe sobre la aplicación del sistema Handynet; que conviene continuar dicho sistema en el marco de las actividades relativas al primer módulo «Ayudas técnicas» emprendidas hasta el momento;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de información y documentación informatizado Handynet del programa Helios II se proseguirá durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 en el marco de las actividades relativas al primer módulo «Ayudas técnicas» emprendidas hasta el momento.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

N. BLUM

⁽¹⁾ DO nº C 222 de 10. 8. 1994, p. 19.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 1 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 30.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1994

relativa a la prohibición del pentaclorofenol notificada por Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/783/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 100 A,

Considerando lo que sigue :

a fines de investigación o de experimentación científica, incluidos los análisis, o vayan a ser eliminados con garantía de inocuidad.

(2) Directiva 91/173/CEE

La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/27/CE⁽⁴⁾, prevé la prohibición y restricción de uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

La Directiva 91/173/CEE, por la que se modifica por novena vez la Directiva 76/769/CEE, prohíbe la comercialización y uso del pentaclorofenol y de sus sales y ésteres en concentración igual o superior a un 0,1 % en masa en las sustancias y preparados. No obstante, se prevén cuatro excepciones a dicha prohibición. Se admitirá el uso de pentaclorofenol y sus compuestos en procesos industriales :

- a) para tratar maderas ;
- b) para la impregnación de fibras y de tejidos extrafuertes ;
- c) como agentes de síntesis o de transformación en los procesos industriales ;
- d) para tratamiento *in situ* de edificios de interés histórico o cultural (que el Estado miembro podrá autorizar caso por caso).

En cualquier caso, el pentaclorofenol utilizado como tal o como componente de preparados cuya aplicación quede dentro del marco de las excepciones anteriormente citadas, deberá tener un contenido total de hexaclorodibenzoparadioxina inferior a 4 partes por millón (ppm).

I. PROCEDIMIENTO

(1) Medida notificada

El 2 de agosto de 1991, la Representación Permanente de Alemania notificó a la Comisión la decisión de su Gobierno, basada en las disposiciones del apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CEE, de seguir aplicando las disposiciones nacionales relativas al pentaclorofenol en lugar de la Directiva 91/173/CEE del Consejo⁽¹⁾.

Estas disposiciones obligatorias proceden de la reglamentación por la que se prohíbe el pentaclorofenol (*Pentachlorphenolverbotsverordnung*)⁽²⁾, de 12 de diciembre de 1989, que entró en vigor el 23 de diciembre de 1989.

La citada reglamentación prevé la prohibición de fabricación, comercialización y uso del pentaclorofenol, sus sales y compuestos, los preparados que contengan más de 0,01 % de dichas sustancias y los productos que, como consecuencia de su tratamiento por medio de estos preparados, contengan dichas sustancias en una concentración superior a 5 mg/kg (ppm). Excepcionalmente, las autoridades competentes pueden admitir esas sustancias, preparados y productos como agentes de síntesis o como subproducto, o cuando se destinen exclusivamente

⁽¹⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 34.

⁽²⁾ BGBl I 1989, p. 2235.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

⁽⁴⁾ DO nº L 188 de 22. 7. 1994, p. 1.

Dichas excepciones volverán a examinarse en función de la evolución de los conocimientos y las técnicas en el plazo de tres años a partir del inicio de la aplicación de la Directiva. Los Estados miembros debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992.

El 21 de marzo de 1991, el Consejo adoptó la Directiva por mayoría cualificada con arreglo al artículo 100 A del Tratado CEE.

(3) Observaciones

El acuse de recibo de la notificación alemana de 2 de agosto de 1991 fue remitido a la Representación Permanente de Alemania el 18 de noviembre de 1991.

La notificación fue transmitida a los Estados miembros para que formularan sus observaciones. La Comisión recibió las observaciones de Grecia, Italia, Francia, Bélgica y Dinamarca.

Grecia consideró que la Directiva 91/173/CEE proporciona un nivel adecuado de protección del hombre y del medio ambiente. La medida alemana podría obstaculizar el comercio intracomunitario.

Italia opinó que no estaba justificada la aplicación del apartado 4 del artículo 100 A en el caso de la Directiva 91/173/CEE. Las autoridades italianas consideran en particular que el límite establecido, es decir, 5 mg/kg, para las trazas de pentaclorofenol, tendría consecuencias negativas para la importación de productos de cuero procedentes de Italia, sin que ello proporcione una protección suplementaria para el hombre y el medio ambiente.

Francia también discutió el recurso a ese artículo en el caso concreto del pentaclorofenol. Dicho recurso no está suficientemente justificado y tendría graves consecuencias tanto en lo que se refiere al comercio intracomunitario como a las relaciones entre la Comunidad y determinados países terceros.

Bélgica no discutió dicho recurso, pero consideró que el límite establecido por las autoridades alemanas para las trazas de pentaclorofenol podría plantear problemas respecto a determinados productos.

Dinamarca apoyó la medida alemana.

(4) Decisión de 2 de diciembre de 1992

Por Decisión de 2 de diciembre de 1992, la Comisión había confirmado la reglamentación alemana de 12 de diciembre de 1989, por la que se establecía la prohibición de fabricación, comercialización y uso del pentaclorofenol, sus sales y compuestos, los preparados que contengan más de 0,01 % de dichas sustancias y los productos que, como consecuencia de su tratamiento por medio de

preparados, contengan dichas sustancias en una concentración superior a 5 mg/kg (ppm).

(5) Sentencia del Tribunal de Justicia y curso que debe darse a la misma

Como consecuencia de un recurso de anulación presentado por Francia, el Tribunal de Justicia, por sentencia de 17 de mayo de 1994 ⁽¹⁾, anuló la citada Decisión debido a la violación de la obligación de motivación establecida en el artículo 190 del Tratado CE, sin pronunciarse sobre los demás motivos planteados por la parte demandante.

Por carta de 18 de mayo de 1994, Alemania confirmó su voluntad de seguir aplicando la reglamentación alemana, precisando, no obstante, que la normativa de 1989 se había codificado en dos reglamentaciones, una que recogía las disposiciones relativas a la producción y uso del pentaclorofenol (reglamentación de 26 de octubre de 1993, BGBl I, de 30 de octubre de 1993, Anexo 4, p. 1782), y otra que incluía las disposiciones relativas a la comercialización (reglamentación de 14 de octubre de 1993, BGBl I, de 20 de octubre de 1993, p. 1720). La Comisión decidió recurrir a un científico internacionalmente reconocido para que la asistiera desde el punto de vista científico, el Profesor Rappe, Profesor del Instituto de Química Ambiental de la Universidad de Umea (Suecia), que remitió su informe a la Comisión.

II. HECHOS

(6) El pentaclorofenol

El pentaclorofenol es una sustancia química elaborada artificialmente y considerada peligrosa. El pentaclorofenol es peligroso para el hombre y el medio ambiente. Su clasificación y etiquetado, armonizados a escala comunitaria con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽²⁾, en la versión modificada por la Directiva 93/32/CEE, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽³⁾, son los siguientes:

— clasificado como cancerígeno de categoría 3, es decir, sustancia preocupante para el hombre debido a los posibles efectos carcinogénicos, pero cuyos datos disponibles no permiten realizar una evaluación satisfactoria. Existen datos procedentes de estudios realizados en animales, pero resultan insuficientes para clasificar la sustancia en la segunda categoría de carcinógenos. Está etiquetado con la frase de riesgo «R 40: sustancia que pueda causar efectos irreversibles»;

⁽¹⁾ Asunto C 41/93, Francia contra Comisión; Rec. 1994, p. I-1829.

⁽²⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

- clasificado como muy tóxico por inhalación y etiquetado « R 26 : muy tóxico por inhalación » ;
- clasificado como tóxico por contacto con la piel y por ingestión, y etiquetado « R 24/25 : tóxico en contacto con la piel o por ingestión » ;
- clasificado como irritante para los ojos, las vías respiratorias y la piel, y etiquetado « R 36/37/38 : irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias » ;
- clasificado como peligroso para el medio ambiente, y etiquetado « R 50 : muy tóxico para los organismos acuáticos » ;
- clasificado como peligroso para el medio ambiente, y etiquetado « R 53 : puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático ».

Teniendo en cuenta los tres criterios siguientes : toxicidad, persistencia y bioacumulación, el pentaclorofenol se incluyó en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/692/CEE ⁽²⁾. Con objeto de eliminar la contaminación de diferentes partes del medio acuático que podrían verse afectadas por el vertido de pentaclorofenol, se han fijado valores límite en la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

El pentaclorofenol contiene impurezas peligrosas, especialmente, hasta 0,1 % de policlorodibenzo-dioxinas y de 1 a 5 % de policlorofenoxifenoles. El pentaclorofenol solo y estas últimas impurezas son responsables de la difusión continua de dioxinas en el medio ambiente. Las dioxinas se difunden cuando los productos tratados con el pentaclorofenol se exponen al sol y cuando al final de su vida se incineran. El pentaclorofenol que aparece en los lodos de depuración es también una fuente de dioxinas.

El pentaclorofenol se utiliza como :

- agente para tratamiento de maderas (acción fungicida y agente « anti-azul »),
- agente de impregnación de tejidos industriales (acción fungicida),
- bactericida en el curtido de pieles y en la industria de la pasta de papel,
- agente de esterilización de suelos,
- molusquicida en el tratamiento de aguas industriales, especialmente en aguas de refrigeración.

Debido a su toxicidad, el pentaclorofenol se ha sometido a diversas restricciones en más de treinta países.

III. APRECIACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NACIONALES EXAMINADAS CON RESPECTO A LOS OBJETIVOS SEÑALADOS

- (7) Al igual que otros países de la Comunidad, Alemania está especialmente afectada por los efectos tóxicos del pentaclorofenol en la salud humana y en el medio acuático, así como por la contribución del pentaclorofenol a la difusión de dioxinas en el medio ambiente.

A. La protección de la salud contra los efectos directos del pentaclorofenol

El pentaclorofenol constituye un problema sanitario especial en Alemania debido al pasado de este país como gran productor y usuario del mismo. Alemania ha sido el mayor productor de pentaclorofenol hasta 1985 ; a modo de ejemplo, su primer productor tenía una producción de 4 503 toneladas en 1978, lo que representa tres veces la cantidad total que se utiliza actualmente en la Comunidad.

Una parte de esta producción se utilizó en Alemania, especialmente en el interior de las viviendas. Ahora bien, el empleo de esta sustancia en el interior de las viviendas representa un riesgo potencial para la salud humana. Como consecuencia de esta importante producción anterior y de la manera como se ha empleado el pentaclorofenol, la población alemana sigue estando expuesta a dosis de pentaclorofenol anormalmente elevadas ⁽⁴⁾.

B. La protección del medio acuático

El pentaclorofenol es una sustancia que mata determinados organismos acuáticos incluso en concentraciones de agua tan mínimas como 0,1 mg/litro. En general, los cursos de agua alemanes presentaban una concentración superior, antes de la prohibición del pentaclorofenol. En la actualidad, la mayor parte de estos cursos de agua presenta concentraciones inferiores a 0,1 mg/litro. Si Alemania transpusiese la Directiva 91/173/CEE en su versión actual, dichas concentraciones medias podrían, dado el tejido industrial y las actividades relacionadas con el pentaclorofenol, superar nuevamente el límite máximo comprobado antes de la prohibición del pentaclorofenol ; las concentraciones en los cursos de agua próximos a las fábricas que emplean el pentaclorofenol podrían aumentar y alcanzar una concentración entre 300 y 400 mg/litro. Por otra parte, y bajo tales condiciones, sería asimismo posible que las concentraciones en el agua subterránea utilizada para el consumo (aproximadamente el 72 % del total de agua potable) superasen de nuevo el límite máximo de 0,1 mg/litro.

⁽⁴⁾ El problema alemán de la utilización de productos para tratamiento de maderas a base de pentaclorofenol en el sector del interior de las viviendas se puso de manifiesto durante el proceso iniciado en 1984 en Francfort. Más de 3 000 personas presentaron una denuncia contra los directivos de empresas que habían vendido los productos que causaron los problemas de salud padecidos por las víctimas.

⁽¹⁾ DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

En conclusión, las circunstancias específicas de producción y empleo del pentaclorofenol en Alemania en el pasado siguen constituyendo una amenaza para el medio acuático.

C. *La protección de la salud y del medio ambiente contra las dioxinas*

a) La particularidad de las dioxinas

El pentaclorofenol constituye un problema por la estrecha relación existente entre esta sustancia y las dioxinas. En efecto, en la producción del pentaclorofenol, bien por cloración del fenol por vía catalítica, o bien por hidrólisis alcalina del hexaclorobenceno, se sintetiza también cierto número de productos secundarios o impurezas, entre las que se encuentran las dioxinas (0,1 %).

Las dioxinas se forman también en los procesos de combustión, a temperaturas elevadas, de materias orgánicas que contienen cloro: es lo que ocurre en la incineración de productos que contienen pentaclorofenol.

No obstante, las dioxinas se liberan también en el medio ambiente por toda una serie de procedimientos industriales y domésticos.

Las dioxinas se acumulan en los sedimentos de los ríos y océanos, y de ahí pasan a los peces. También se acumulan en el suelo de donde pasan directa o indirectamente a las plantas y animales.

El hombre entra en contacto con las dioxinas a través de los productos alimenticios.

Algunas dioxinas son muy tóxicas y provocan cáncer.

b) La presencia de dioxinas en Alemania

Alemania siempre ha creído, al igual que otros países industrializados, que el cáncer declarado en el hombre, así como en el animal, podía, entre otras causas, proceder de un contacto con las dioxinas.

El problema de las dioxinas es particularmente grave en este país, en donde la tasa media de absorción por el hombre representa 1,3 pg/kg de peso corporal/día y donde la tasa media de absorción de determinados grupos de población, como por ejemplo los bebés, supone 180 pg/kg/día.

Un estudio realizado en 1989 por la Organización Mundial de la Salud en doce países europeos sobre los niveles de determinadas dioxinas en la leche materna mostró que las mayores concentraciones de dioxinas se daban en Bélgica, Alemania, Países Bajos y Reino Unido. Las concentraciones observadas en Alemania disminuyen paulatinamente tras la prohibición del pentaclorofenol.

El elevado nivel de concentración de dioxinas comprobado en Alemania en la leche materna se confirmó con otros estudios comparativos realizados sobre las dioxinas presentes en los lodos de depuración (estudio llevado a cabo en Alemania, Suiza y Suecia en 1989) y en el compost de jardín.

El elevado nivel de concentración de dioxinas en Alemania parece deberse a una serie de factores específicos. Alemania es uno de los países más industrializados y poblados de la Comunidad. Ello significa que hay un número importante de fuentes de dioxinas además del pentaclorofenol, como los incinerados municipales, los incineradores de residuos, las fábricas de producción de acero y las instalaciones relacionadas con la industria metalúrgica, el elevado nivel de combustible de automóviles consumido, la utilización masiva de lodos de depuración, el número de instalaciones de reciclado de residuos, etc.

Otros factores locales intervienen en el problema de las dioxinas en Alemania. Se trata de condiciones climáticas que favorecen el traslado de dioxinas (incluidas las que proceden de diferentes zonas fronterizas de Alemania), a la atmósfera, la tierra y el agua (a través de la nieve). Las costumbres alimenticias de la población alemana pueden contribuir a la presencia elevada de dioxinas.

No existe un acuerdo internacional sobre cuál debe ser el nivel de protección de la población contra las dioxinas. Algunos países y diversas organizaciones internacionales han extrapolado los resultados de pruebas realizadas en animales para establecer su nivel de protección en el hombre, empleando varios factores de seguridad. Los ejemplos que vienen a continuación muestran la diferencia de dosis diarias admisibles fijadas en varios países industrializados:

— Alemania:	1 pg/kg/día,
— Reino Unido:	1 pg/kg/día,
— Países Bajos:	4 pg/kg/día,
— Países escandinavos:	0 a 5 pg/kg/día,
— Canadá:	10 pg/kg/día,
— Comunidad Europea:	sin valor.

Cualquiera que sea el valor de la dosis diaria admisible, establecida entre 0 y 10 pg/kg/día, es evidente que Alemania debe tomar medidas para proteger determinados grupos de población que están expuestos a valores de 180 pg/kg/día. La Comisión considera razonable que las autoridades alemanas quieran reducir el nivel de exposición de determinadas poblaciones de riesgo.

c) La política alemana de lucha contra las dioxinas

Las autoridades alemanas han reaccionado frente a esta situación particular adoptando todo un programa legislativo para controlar las fuentes de emisión de dioxinas.

En Alemania, las emisiones de dioxinas provocadas por los incineradores municipales, los combustibles para motores, los lodos de depuración y los productos químicos, como los PCB y el pentaclorofenol, han sido objeto de una reglamentación. Asimismo, se llegó a un acuerdo voluntario para controlar el nivel de dioxinas en los envases industriales utilizados para productos alimenticios líquidos.

Las iniciativas más recientes se refieren al control de todos los productos químicos que constituyen una fuente de dioxinas (*Gefahrstoffe*) y el desarrollo de un concepto de « suelos limpios de contaminación causada por dioxinas ». Actualmente se están llevando a cabo asimismo una serie de reflexiones para reducir las emisiones de dioxinas provocadas por la producción metalúrgica, las instalaciones de reciclado y las papeleras.

Según ciertas estimaciones, este programa legislativo podría reducir las emisiones de dioxinas a una décima parte de su valor de 1991 para el año 2 000. Estas mismas estimaciones prevén que el pentaclorofenol procedente de utilizaciones anteriores represente un tercio del total de emisiones de dioxinas en ese momento.

Finalmente, si se admitiera nuevamente el pentaclorofenol en Alemania, se cuestionarían los primeros resultados de las medidas tomadas en ese país, debido a nuevas emisiones procedentes una vez más de fábricas que utilizan el pentaclorofenol para tratamiento de maderas y de tejidos, y de productos tratados con el mismo, que volverían a comercializarse en Alemania.

Por otra parte, el aumento del nivel de dioxinas producido provocaría importantes costes económicos. Estas nuevas emisiones pondrían en peligro el programa de reducción de dioxinas establecido para los incineradores municipales, programa que ha costado más de 400 millones de marcos alemanes. Asimismo pondría en peligro la utilización en la agricultura de 50 millones de toneladas de lodos de depuración.

En definitiva, la Comisión considera que queda justificada la solicitud de las autoridades alemanas de mantener las disposiciones nacionales arriba examinadas, relativas al pentaclorofenol, en lugar de la Directiva 91/173/CEE, por motivos específicos relacionados con la protección de la salud y el medio ambiente en Alemania. En este sentido, la Comisión estima que las disposiciones pueden considerarse al mismo tiempo necesarias y no desproporcionadas en relación con los objetivos que deben alcanzarse.

(8) **Examen de las medidas nacionales respecto a elementos discriminatorios**

La producción mundial de pentaclorofenol varía entre 25 000 y 30 000 toneladas al año. Alemania ya no produce pentaclorofenol y tampoco existe producción comunitaria de esta sustancia desde el

cese de actividad de Rhône Poulenc en este sector en 1992. En 1978, el primer productor de pentaclorofenol en Europa era una empresa alemana, Dynamit Nobel, cuya producción representaba un total de 4 503 toneladas. No obstante, tras las negociaciones con las autoridades, las empresas reunidas en la asociación alemana de fabricantes de productos de protección de la madera renunciaron al pentaclorofenol en 1985. Las grandes empresas productoras que restan de pentaclorofenol son norteamericanas. El consumo europeo se cubre exclusivamente hoy en día a través de importaciones.

Un estudio de la Agencia alemana de medio ambiente (*Umweltbundesamt*), publicado en 1992, sobre una parte de la industria química de Alemania Occidental, registró 250 productores de más de 1 000 preparados para el tratamiento de maderas. En dichos preparados se empleaban más de 75 sustancias químicas diferentes. Un total de 47 000 toneladas anuales de estos preparados se utilizaban para tratamiento de maderas, entre las que se incluyen 17 000 toneladas de creosota. El comercio de preparados para tratamiento de maderas entre la antigua Alemania Occidental y otros países se considera mínimo, y cada año se importan alrededor de 1 000 toneladas de dichos productos a esta parte de Alemania.

La legislación alemana se aplica indistintamente a todos los productos que contienen pentaclorofenol, tanto nacionales como importados. La Comisión no ha recibido aún ninguna denuncia contra dicha legislación. Aunque algunos Estados miembros expresaron sus dudas durante el procedimiento de consulta sobre los efectos de la medida alemana en el comercio intracomunitario, no existe ninguna cifra ni análisis sobre los efectos en sectores económicos que pueden verse afectados por la legislación alemana: cuero, textil, etc. Los servicios de la Comisión solicitaron información a diferentes federaciones europeas industriales cuyas empresas utilizan grandes cantidades de pentaclorofenol: los datos recabados no muestran ningún obstáculo a los intercambios. En el caso de la industria de la madera no parece que exista ningún cambio en el comercio de maderas, en relación con la prohibición del pentaclorofenol, dado que la madera se trata con otros productos.

(9) **Examen de las disposiciones nacionales respecto a la restricción encubierta del comercio entre Estados miembros**

Esta noción, presentada en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 100 A, tiene por objeto impedir que restricciones basadas en los criterios del párrafo primero se desvíen de su objetivo, y sirvan en realidad a fines de carácter económico, es decir, que sean introducidas para obstaculizar la importación de productos originarios de otros Estados miembros, a para proteger indirectamente una producción nacional. No obstante, la Comisión considera que los elementos de hecho y el examen

de todas las circunstancias que rodean la introducción de estas disposiciones, no permiten deducir que éste sea el caso.

En efecto, no existe un interés particular alemán en el desarrollo, producción o exportación de productos de sustitución del pentaclorofenol, sino todo lo contrario. Esto se observa a la luz de lo que ocurre con la creosota, mencionada más arriba. Un Reglamento de 14 de octubre de 1993 prohíbe la comercialización de creosota, aun siendo Alemania el primer productor de creosota del mundo. El comercio de pentaclorofenol utilizado en el sector del tratamiento de maderas entre Alemania y los otros Estados miembros no supone cifras significativas.

Según las empresas consultadas, las exportaciones de pentaclorofenol en el conjunto de la Comunidad son inferiores a 1 200 toneladas al año, lo que constituye una cantidad muy modesta. Dado que el pentaclorofenol es un producto muy barato, el valor del mercado afectado por el pentaclorofenol es poco significativo. Teniendo en cuenta la ausencia de mercado en Alemania para este producto, así como en el conjunto de países escandinavos y Austria, y su escaso valor, las repercusiones en el comercio intracomunitario son prácticamente inexistentes.

IV

Habida cuenta de los peligros para la salud y el medio ambiente descritos en el informe del experto, la Comisión ha solicitado la elaboración de un informe sobre la aplicabilidad de la Directiva y las posibilidades de sustitución del pentaclorofenol. A partir de dicho estudio la Comisión examinará, antes de finales de año, la posibilidad de proponer una prohibición total del pentaclorofenol.

CONCLUSIÓN

A la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión estima que las disposiciones nacionales notificadas por las

autoridades alemanas en aplicación del apartado 4 del artículo 100 A:

- deben considerarse justificadas en relación con los importantes requisitos contemplados en el artículo 36 CE y de protección ambiental, son necesarias con respecto a dichos requisitos y, finalmente, no son desproporcionadas frente a los objetivos perseguidos;
- no constituyen un medio de discriminación arbitraria, y
- no constituyen tampoco una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

Por tanto, la Comisión considera que pueden confirmarse dichas disposiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan confirmadas las disposiciones del *Pentachlorophenolverbotsverordnung*, Reglamento de 12 de diciembre de 1989, notificado por Alemania, por el que se prohíbe el pentaclorofenol, en su versión codificada en los Reglamentos de 26 de octubre de 1993 y 14 de octubre de 1993.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión